



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO (IMPUGNACIÓN PATERNIDAD)
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
DEMANDANTE	SILVIA AMPARO BEDOYA HIGUITA en representación de la menor LUISA MARÍA RICO SEPÚLVEDA
DEMANDADA	JUAN DAVID RICO CAÑAS LIBIER DE JESÚS SALAZAR MÁRQUEZ SANDRA PATRICIA SEPÚLVEDA BEDOYA
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00380 00
AUTO N°	240

En el concepto N° 093 fechado el día 16 de agosto de 2017¹ el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expuso que de acuerdo con el artículo 386 del CGP el proceso de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad fue concebido en aras de reconocer el derecho del niño, niña, adolescente o incapaz a tener una familia y a que sea reconocido por su padre o madre, en términos de su derecho a unos alimentos, además del ejercicio adecuado de visitas, custodia, patria potestad y guarda.

Dicho procedimiento de filiación consiste en la acción judicial que pretende establecer la verdadera filiación o el verdadero vínculo de un niño, niña, adolescente o adulto con su padre o con quien dice serlo.

Aparte de la madre, quien puede iniciar el proceso, como titulares de la acción, desde el quinto mes de embarazo hasta que el hijo llegue a la mayoría de edad, también pueden ser el hijo menor a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor, el Defensor de Familia y el Ministerio Público.

De esta manera, se articula el ordenamiento civil vigente con la disposición de la Ley 75 que en 1968 establecía claramente que serían partes en los juicios sobre filiación: el hijo por sí mismo, o representado por quien ejerza su patria potestad o su guarda, cuando es incapaz; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor y el ministerio público.

En este elemento normativo es claro que el legislador quiso legitimar al incapaz representado por quien ejerce su guarda, excluyendo de tal manera a cualquier sujeto que “de la nada” pretenda representar los intereses de dicha persona sujeta a una guarda. Entendía el legislador que vela por los derechos e intereses de una persona incapaz, aquel que demuestra un interés legítimo en accionar la filiación de dicha persona incapaz.

En el caso de la acción de investigación e impugnación de la paternidad o la maternidad, ambas partes llamadas a trabar el litigio deberán exhibir sus calidades

¹ Respuesta a la solicitud de concepto radicado con No. 290770 de 20/06/2017, referente a la interpretación jurídica del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 e intervención en un proceso judicial.



de demandante legitimado y de demandado legitimado para controvertir en el proceso. No hacerlo iría en contra de los principios del debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

Siendo que en el acervo de la demanda se aportó prueba notarial de que la demandante señora Silvia Amparo Bedoya, quien actúa a través de la Defensoría Pública de Familia, es la madre de la señora Sandra Patricia Sepúlveda Bedoya; y registro civil que prueba que la señora Sandra Patricia Sepúlveda es la madre de la menor Luisa María Rico Sepúlveda, este juzgado considera que la parte accionante está legitimada en la causa.

De conformidad con los artículos 42, 82, 84, 89, 368, y 386 del Código General del Proceso y con la Ley 721 de 2001 este Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la demanda verbal incoada por la señora Silvia Amparo Bedoya Higueta (C.C. 21.401.321) para que se declare que la menor Luisa María Rico Sepúlveda (NUIP 1031942925), hija de la señora Sandra Patricia Sepúlveda Bedoya (C.C. 43.253.943), no es hija biológica del señor Juan David Rico Cañas (C.C. 71.785.600) sino del señor Libier de Jesús Salazar Márquez.

SEGUNDO. Siendo que la accionante manifiesta no conocer una dirección para notificaciones de la parte demandada, previamente a resolver sobre los emplazamientos solicitados se requiere a la parte accionante para que, en el término de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite haber solicitado tal información mediante petición a las EPS de los accionados; y para que informe si conoce el número de cédula del señor Libier Salazar Márquez.

TERCERO. Ordenar la práctica de una prueba genética a las partes con un índice de probabilidad superior al 99.9% de eficacia para determinar la filiación de la menor Luis María Rico Sepúlveda con el señor Juan David Rico Cañas y con el señor Libier de Jesús Salazar Márquez, de conformidad con los artículos 386 del CGP y los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Ley 721 del 2001.

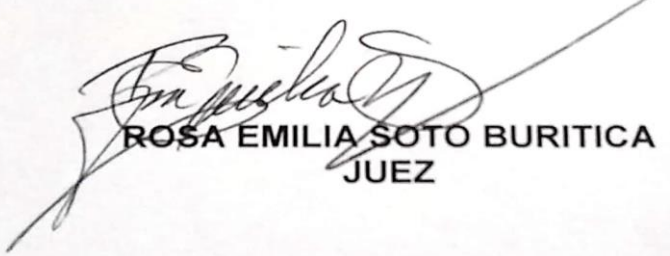
El examen se practicará en un laboratorio que se indicará en el momento oportuno, una vez finalizado el término legal para la contestación de la demanda. Se advierte a la parte demandada que ante su eventual renuencia a la práctica de la prueba se presumirá como acertada la impugnación alegada.

CUARTO. Conceder el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del CGP. En consecuencia se exonera a la señora Silvia Amparo Bedoya Higueta, abuela de la menor Luisa María Rico Sepúlveda, de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación; y no será condenada en costas.

QUINTO. Notificar al Procurador Judicial y al Defensor Público de Familia adscritos al juzgado para que hagan los pronunciamientos del caso, de conformidad con el artículo 46 del CGP.



NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ